

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 78 del Libro II "Contravenciones", Título III Protección del Uso del espacio publico o privado, Capitulo I Libertad de Circulación, de la Ley Nº 1472 Código Contravencional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 78 - Obstrucción de la vía pública. Quien impide u obstaculiza la circulación y/o el estacionamiento de vehículos en la vía pública o espacios públicos, en forma temporal o permanente, mediante la colocación de anclajes, aparejos u otros elementos similares es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 80 del Libro II "Contravenciones", Título III Protección del Uso del espacio publico o privado, Capitulo II "Uso del espacio público o privado", de la Ley Nº 1472 Código Contravencional, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80 - Ensuciar bienes. Quien mancha, ensucia y/o pinta por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada, es sancionado/a con uno (1) a quince (15) días de trabajos de utilidad pública o multa de cuatrocientos (\$ 400) a seis mil (\$ 6.000) pesos.

La sanción se eleva al doble cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios.

En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada, excepto en el caso de templos religiosos.

Artículo 3º.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley N° 2148 Código de Tránsito y Transporte, en su Anexo I, Título Segundo "De la vía pública", Capítulo 2.1 "Generalidades" artículo 2.1.3 inciso e) establece como una de las obligaciones para los propietarios de inmuebles, la prohibición de instalar en cualquier lugar de la vía pública anclajes, aparejos u otros elementos similares, que delimitando la salida obstruyan la circulación peatonal o vehicular y la detención o el estacionamiento.

La Ley N° 1.472 Código Contravencional en su artículo 78 no prevé sanción para quienes obstruyan el estacionamiento de vehículos en la vía pública mediante la colocación de anclajes, aparejos u otros elementos similares.

Asimismo, el artículo 80 de la mencionada ley tampoco prevé sanción para quien pinta bien de propiedad pública o privada, sino que solo se limita a quienes ensucien o manchen dichos bienes.

Esta modificación busca sancionar principalmente a quienes intencionalmente pinten los cordones de diferentes colores como rojo u amarillo, etc. en busca de un beneficio propio o particular y en violación a la ley que la prohíbe.

La duplicación de los montos mínimos y máximos responde a una mayor severidad en la sanción impuesta a fin de que los infractores tomen conciencia de la gravedad de sus actos al infringir una ley.

Las prohibiciones que emanan de las leyes deben buscar el cumplimiento de la norma y ello solo es posible a través del establecimiento de una sanción efectiva.

Es por todo lo expuesto, Señor Presidente, que solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.